



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3053-SOT-1199

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3053-SOT-1199 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera), por la operación de un taller de herrería en el inmueble ubicado en Calle 19 número 4, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados corresponden al predio ubicado en Calle 19 número 248, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera), como es Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle 19 número 248, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, en el que no se constató letrero que señale la operación de algún establecimiento mercantil. Quien atendió la diligencia señaló que se realiza la instalación de una cubierta metálica en la zona del patio, misma que se elaboró en el sitio, sin que opere un taller de herrería en el sitio, no se constataron emisiones a la atmósfera o ruido.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 30 % mínimo de área libre), donde el uso para taller de herrería se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En virtud de lo anterior no existen actividades de herrería en el predio, sin embargo dicho uso de suelo en el inmueble ubicado en Calle 19 número 248, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, se aapega a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3053-SOT-1199

Azcapotzalco, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle 19 número 248, Colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, en el que no se constató letrero que señale la operación de algún establecimiento mercantil. Quien atendió la diligencia señaló que se realiza la instalación de una cubierta metálica en la zona del patio, misma que se elaboró en el sitio, sin que opere un taller de herrería en el sitio. No se constataron emisiones a la atmósfera o ruido.
2. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 30 % mínimo de área libre), donde el uso para taller de herrería se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELIN/RAGT/GCFR